



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00037-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **CLARA INÉS CERCHIARO CASTRO**
Demandado : **SEGUROS ALFA S.A., ANTONIA CARO CANTILLO y MARCILIA DEL CARMEN SUAREZ COAVAS**
Radicado : **2022-00037-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, las demandadas contestaron en su debida oportunidad; a excepción de la señora MARCILIA DEL CARMEN SUAREZ COAVAS.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SEGUROS ALFA S.A, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte ANTONIA CARO CANTILLO, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte MARCILIA DEL CARMEN SUAREZ COAVAS.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

QUINTO: FÍJESE la hora de las 09:30am, del día miércoles 02 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: <https://call.lifesizecloud.com/17986663>.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.838.086 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 292.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, en los términos del poder conferido

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.961 de Barranquilla y T.P No. 31.827 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada ANTONIA CARO CANTILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdeea5498576aa3b54c5201e8859800e16eeef77b02941ffc4f37263732e0da**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00024-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **DEIVIS RAFAEL CANTILLO BLANCO**
Demandado : **C. I. ENERGÍA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS**
Radicado : **2022-00024-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, la demandada contestó en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de C. I. ENERGÍA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 9:00AM, del día viernes 11 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17987364>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 expedida en Barranquilla y T.P No. 101.847 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandada C. I. ENERGÍA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS en los términos del poder conferido. Así mismo, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora LEDA BEATRÍZ MEJÍA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.118.639 de Barranquilla, y T.P No. 218.988 del C. S. de la J, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9475932fa84cd026838062108396a32f57c2290cef7eec5c9422ebc629a8f33e**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00117-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **RUBEN DARIO CAMERO ROCA**
Demandado: **COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**
Radicado: **2022-00117-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, las demandadas contestaron en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día viernes 28 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: <https://call.lifesizecloud.com/17986066>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546 expedida en San Juan del César y con Tarjeta Profesional N° 107.775 del C.S.J como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES en los términos del poder conferido y a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.872.494 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional 292.310 del C.S de la J del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.333 de Bogotá D.C. y T.P No. 208.974 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca8878090f2baa74671eea5a98d7548fba0c828c720533678537e9a656be36b**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00141-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **DALJIS ESTHER CARDENAS LOZANO**
Demandado: **UGPP - EDITH ESTHER CHARRIS RAMIREZ**
Radicado: **2022-00141-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, las demandadas contestaron en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UGPP, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **EDITH ESTHER CHARRIS RAMIREZ**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 03:00PM, del día viernes 28 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17986324>.

QUINTO: ACÉPTESE LA RENUNCIA DE PODER, presentada por la Doctora LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.449.185 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional N° . 97.274 del C.S.J. como apoderada de la UGPP, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS PINO ALAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.222.587 de Barranquilla y T.P No. 120514 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada **EDITH ESTHER CHARRIS RAMIREZ** en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la UGPP, a efectos de que reenvíe el link que contiene los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda, pues el mismo se encuentra caduco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85c7d53113040edf9791ff5faf97b0c6cb3a780da8beff6dfe33d8509c5ab2**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00336**, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **FABIAN ANTONIO CORRO RODRÍGUEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE PUERTO COLOMBIA**

Radicación: **2019-00336**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y del análisis del expediente, observa el despacho que, el señor **FABIAN ANTONIO CORRO RODRÍGUEZ** presentó, a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral tendiente a que se le reconozca la existencia de un contrato realidad con las demandadas y, en consecuencia, se condene al pago de las acreencias laborales pretendidas.

Este juzgado, mediante auto de fecha **27 de noviembre de 2019**, resolvió admitir la demanda de la referencia ordenando su notificación a los sujetos procesales. No obstante, en este instante procesal, se observa que esta Jurisdicción no es competente para conocer, tramitar y decidir el presente litigio en los términos del C.P.T.S.S y de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, el despacho declarará la falta de jurisdicción y remitirá el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo de su competencia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al examinarse detenidamente la demanda inicial, se advierte que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del litigio de seguridad social en pensión planteado en la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

Con respecto al objeto de la **jurisdicción ordinaria laboral**, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece lo siguiente:



“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

...

4. Modificado Ley 1564 de 2012, art.622: *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados en los contratos.*

...”. (Negrilla fuera de texto)

A su turno, las reglas contenidas en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...). (Subrayas fuera de texto)

De las normas reseñadas, se colige que, en materia de seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene adscrita competencia únicamente atendiendo criterio orgánico vale decir, **que el conflicto o litigio que se lleve a su conocimiento**



debe ser con una entidad de derecho público y que la misma no provenga de un contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, en el expediente obran las reclamaciones administrativas en las que se solicitan a las demandadas lo pretendido en la demanda de la referencia; entendiéndose que, al no obrar respuesta expresa, se entiende que esta es negativa y susceptible de control judicial por constituir un acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, es evidente que lo procedente en el presente caso, es el ejercicio de la acción contenciosa administrativa con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales de este circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente por el artículo 145 de C.P.T.S.S.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción de este juzgado, para conocer del proceso ordinario laboral iniciado por el señor **FABIAN ANTONIO CORRO RODRÍGUEZ** contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO COLOMBIA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso de la referencia a la oficina de servicios que sirve a los Juzgados Administrativos para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f205f237b8a570584e49743c9a04fd4f2736721a5ba996948a26de3efb4d2d4**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00124-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS**
Demandado: **UGPP**
Radicado: **2022-00124-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, la demandada contestó en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UGPP.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 9:00AM, del día miércoles 23 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17988056>.

CUARTO: ACÉPTESE LA RENUNCIA DE PODER, presentada por la Doctora LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.449.185 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional N° . 97.274 del C.S.J. como apoderada de la UGPP, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUIÉRASE a la UGPP, a efectos de que reenvíe el link que contiene los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda, pues el mismo se encuentra caduco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af5c818181b943445fecff2e1c569055227f816162023c926961981568f7a16**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2021-00406**, promovido por **CECILIA MERCEDES FERRER CERVANTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CECILIA MERCEDES FERRER CERVANTES.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA**
Radicado: **2021-00406**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, por reunir sus



contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del día 04 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/17992983>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, al Doctor NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL, portador de la T.P. 105.508 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c94bd23ffa7c771eacb4b0777bd946695e4511201ef14631c218b92552dc69**

Documento generado en 26/04/2023 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 160 promovido por LESLY TULIA REVOLLO ROSALES contra AFP PROTECCIÓN y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en la cual se recibió respuesta a oficios y se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 26 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: LESLY TULIA REVOLLO ROSALES.

Demandado: AFP PROTECCIÓN y OTRO

Radicación: 2021 - 160

Revisada la agenda se fija el día 5 de junio de 2023 a las 2:30 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 2:30 AM del día 5 de junio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/17990361>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f6f8dbb1c83f0eb6c9ba5402fe5f2d537d3868cec05c12ec57839d789ce12b**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00207, instaurado por el señor(a) Carmen Virginia Martinez Gomez contra COLFONDOS - COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 25 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (25) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2019-00207.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del asunto de la referencia el 4 de febrero de 2021, en el sentido de condenar a la AFP COLFONDOS S.A., que proceda con la remisión de las sumas diferentes a aportes pensionales(a saber: rendimientos, bonos pensionales que posea en la cuenta individual del demandante mencionado, así como comisiones con cargo a sus propias utilidades y los aportes al fondo de garantía y pensión mínima.); ello, en proporción al tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dicha AFP, sumas que deberán ser retornadas debidamente indexadas, conforme a lo expuesto.*
- 2. ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones deberá además recibir de parte de la AFP Colfondos S.A., los conceptos cuya devolución se le ordenó a ésta última, según lo expuesto en el numeral anterior.*
- 3. REVOCAR parcialmente el numeral cuarto (4º) de la sentencia apelada, en el sentido que la fijación de las agencias en Derecho deberá realizarse por auto separado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia*
- 4. Sin Costas en esta instancia, por no haberse causado.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6810b9ac894795983f97a13598ff9531e77599cc1b48d64de52b8c17483f2bd**

Documento generado en 26/04/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2022-00030**, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MARÍA EUGENIA RAMOS REALES**
Demandado: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO.**
Radicación: **2022-00030-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y del análisis del expediente, observa el despacho que, la **MARÍA EUGENIA RAMOS REALES** presentó, a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral tendiente a que se le reconozca la existencia de un contrato realidad con las demandadas y, en consecuencia, se condene al pago de las acreencias laborales pretendidas.

Este juzgado, mediante auto de fecha **06 de mayo de 2022**, resolvió admitir la demanda de la referencia ordenando su notificación a los sujetos procesales. No obstante, en este instante procesal, se observa que esta Jurisdicción no es competente para conocer, tramitar y decidir el presente litigio en los términos del C.P.T.S.S y de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, el despacho declarará la falta de jurisdicción y remitirá el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo de su competencia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al examinarse detenidamente la demanda inicial, se advierte que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del litigio de seguridad social en pensión planteado en la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

Con respecto al objeto de la **jurisdicción ordinaria laboral**, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

...

4. Modificado Ley 1564 de 2012, art.622: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados en los contratos.

...”. (Negrilla fuera de texto)



A su turno, las reglas contenidas en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo._La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...). (Subrayas fuera de texto)

De las normas reseñadas, se colige que, en materia de seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene adscrita competencia únicamente atendiendo criterio orgánico vale decir, **que el conflicto o litigio que se lleve a su conocimiento debe ser con una entidad de derecho público** y que la misma no provenga de un contrato de trabajo, en el presente caso, fueron aportados los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de diciembre de 2021, por medio del cual la entidad demandada, niega la configuración del contrato realidad y por ende, el pago de las acreencias pretendidas.

Así las cosas, es evidente que lo procedente en el presente caso, es el ejercicio de la acción contenciosa administrativa con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales de este circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente por el artículo 145 de C.P.T.S.S.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción de este juzgado, para conocer del proceso ordinario laboral iniciado por la señora **MARÍA EUGENIA RAMOS REALES** contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso de la referencia a la oficina de servicios que sirve a los Juzgados Administrativos para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed3cd8810eb43e9b7fe96c2066514c4b796a582a10735ee53642068ceb74c18**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00196, instaurado por el señor(a) Luis Alberto Zambrano Hernandez contra EFIVENTAS Y SERVICIOS SAS, Panificadora Del Litoral S.A. y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 25 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (25) del Dos mil veintitres (2023).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (31) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo dela sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el día 17 de agosto de 2021, dentro del proceso adelantado por LUIS ALBERTO ZAMBRANO en contra de EFIVENTAS SERVICIOS S.A.S., PANIFICADORA DEL LITORAL S.A. y OTRO, el cual quedará así: SEGUNDO: CONDÉNESE a la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, a reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO HERNANDEZ, por concepto de diferencia entre lo pagado como INDEMNIZACIÓN POR incapacidad permanente parcial, la suma de \$214.381 pesos, suma esta que debe ser indexada una vez la sentencia quede ejecutoriada a efectos de restablecer su poder adquisitivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se revocan las costas impuestas a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

TERCERO: Se confirma la sentencia en todo lo demás. Costas en esta instancia a cargo del demandante. Agencias en derecho se tasan en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2488efd27bf846401ebe61b4a477e306010ab6d3cced5ddcb6cf6a928c0d5c8**

Documento generado en 26/04/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00213-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer. Así mismo, le informo que el apoderado de la parte demandante solicitó tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO MONTERO RUÍZ
Demandado: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 2021-00213-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, las demandadas contestaron en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.,



el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

QUINTO: FÍJESE la hora de las 02:30PM, del día martes 18 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17988436>.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.224.822 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional Número 101.847 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., en los términos del poder conferido. El doctor LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.232.279 y T.P No.315.390 del C.S. de la J, se tendrá en el presente proceso como apoderado sustituto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.016 de Bogotá, y Tarjeta Profesional Número T.P. 51.974 del C.S de la J como apoderado de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b47ba61c56379afd378cc228b2adb3cb822b30862f5c77c83a3cf12061fdb8**

Documento generado en 26/04/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00177, instaurado por el señor(a) Maria Del Carmen Castro Esmeral contra MIRIAM ROSA DE LAS SALAS REALES y otros, el cual se había enviado en consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 26 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (26) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2017-00177.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (31) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de Primera Instancia proferida el 31 de PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso adelantado por MARIA DEL CARMEN CASTRO ESMERAL, en contra de MIRIAM DE LAS SALAS Y OTROS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d90d445475057c08d2d0cb2632308d1e5f1042fbd1948d563da268bddd4cc3**

Documento generado en 26/04/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00023-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CARMEN ALICIA PEÑA GARCIA**
Demandado: **ESIMED S.A**
Radicado: **2022-00023-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, la demandada contestó en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ESIMED S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 03:00PM, del día miércoles 09 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17987174>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.486.059 de Bogotá y T.P No. 373.414 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandada ESIMED S.A en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a71c22c076992647ff5090a137a4cb10c8b74c19c104605a25e2680a2922992**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00316-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ESPERANZA MARÍA MELENDEZ RAMÍREZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
Radicado: **2022-00316-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, las demandadas contestaron en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 02:00PM, del día miércoles 02 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: <https://call.lifesizecloud.com/17986870>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.104.546 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido. Así mismo, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora HORTENCIA ALTAMAR JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.081.803.962 y portadora de la Tarjeta Profesional número 264.750 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y T.P No. 115.849 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de303849d54bc9cc6c1b27d99bfb97821b83936a510bf771fa27d9ee87a0036**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2021-00200**, promovido por **CLAUDIA PATRICIA CHICA GAVIRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA CHICA GAVIRIA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**
Radicado: **2021-00200**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.



SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM del día 04 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/17992435>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, portador de la T.P. 95.323 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PORVENIR S.A.**, al Doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS, portador de la T.P. 287.301 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP COLFONDOS S.A.**, al Doctor JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fde1d967920de55afeca8554a5e929c4c4741c755aade30ea2ab3513d5de68d**

Documento generado en 26/04/2023 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00087, instaurado por el señor(a) Sergio Segundo Rodelo Muñoz contra Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S A, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 25 de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (25) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2019-00087.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por SERGIO RODELO MUÑOZ Contra JUAN PABLO ANILLO MANOTAS Y OTROS.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO en los términos del poder conferido.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante, ante la no prosperidad del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente,

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb575c1cd72489f7492a2dfbde87405942b5bd420fab2e478280e29d5034e85**

Documento generado en 26/04/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00113, instaurado por el señor(a) OSWALDO HERRERA MENDOZA contra COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos y Soluciones Juridicas De La Costa SAS, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 25 de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (25) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2019-00113.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (19) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha (25) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a su numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor OSWALDO HERRERA MENDOZA, seguro previsional, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, en los porcentajes indicados en la parte motiva de este proveído, sumas que también deberán indexarse al momento de su cancelación a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, en el término de 8 días hábiles una vez quede ejecutoriada esta providencia. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, como quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha (25) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a su numeral cuarto, el cual quedará así:

- *CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f11ff9dfb9850023fac83ef64377f65d30eb33f838a72af296077e63f42aa5**

Documento generado en 26/04/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por LUIS CARLOS MARIMON HERRERA mediante agente oficioso Eduarda María Marimón herrera contra COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 138
ACCIONANTE: LUIS CARLOS MARIMON HERRERA.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS CARLOS MARIMON HERRERA contra COLPENSIONES por la presunta violación al derecho fundamental de Petición, debido proceso, la vida, dignidad humana y salud.

SEGUNDO: REQUIERASE a COLPENSIONES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267820f6fb75714f73dac9ac33b19196dcf645622dee47d6b66cfed73ccd921**

Documento generado en 26/04/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-095, instaurado por el señor OSCAR CAMPO VEGA y MAGALY JIMENEZ CARRILLO contra AFP PORVENIR, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, abril 26 del 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : OSCAR CAMPO VEGA y MAGALY JIMENEZ CARRILLO.
Demandado : AFP PORVENIR.
Radicado : 2023 - 095-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de AFP PROTECCION.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada AFP PORVENIR, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por OSCAR CAMPO VEGA y MAGALY JIMENEZ CARRILLO actuando a través de apoderado judicial, contra la AFP PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Oscar Campo Vega, como apoderado judicial de la señora Magaly Jiménez Carrillo en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1af6f435adbcee343611a484e00313389e01eb307419ae44ff57540462c19a**

Documento generado en 26/04/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00419, instaurado por el señor(a) BERENICE SOFIA BUELVAS SOLIS contra AFP PORVENIR Y COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 25 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (25) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2019-00419.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso adelantado por la señora BERENICE SOFIA BUELVAS SOLIS en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, en el sentido de que la determinación del monto pensional y reconocimiento de la prestación por vejez, debe establecerla Colpensiones una vez se materialice el traslado de las cotizaciones junto con los rendimientos y demás conceptos que componen la cuenta individual del afiliado, por parte de Porvenir S.A., a Colpensiones. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada, PORVENIR, se fijan en la suma de 1SMMLV.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41111d4b2c39bc7b5c1c2b502b448ba1392730a896a6b169bbed12703d638da0**

Documento generado en 26/04/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00121-00, informándole que se presentó desistimiento de las pretensiones y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LISANDER GARCÍA VALENCIA**
Demandado: **CURTIEMBRES BUFALO EN REORGANIZACION, S.A.S., ULTRA S.A.S., TEMPO S.A.S.**
Radicado: **2022-00121-00**

Revisado el expediente se encuentra memorial aportando TRANSACCIÓN de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr., JOSE LUIS NAVARRO OCHOA, la Doctora ANA MARÍA DE LA HOZ GONZÁLEZ, apoderada de ULTRA S.A.S y el Doctor WILLIAM BARRIOS CASTILLO, apoderado de TEMPO S.A.S.

En ese orden, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que esté libre de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que esté acotado por los derechos ciertos e indiscutibles.

La Corte Constitucional reiteró el concepto desarrollado respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, indicando:

“El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

(....)

En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, aunque su monto es discutible, puesto que no se sabe



desde cuándo hubo contrato, y no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías¹.

En virtud de lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el problema jurídico recae sobre la existencia o no de un contrato realidad, cuyos beneficios dependerán directamente de su configuración, no encuentra esta dependencia judicial que el objeto materia de transacción se encuentre viciado.

2.1. Transacción de las pretensiones

A partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, la Corporación puntualizó:

“Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...)

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”.

Visto lo anterior, advierte el despacho el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte, así:

- En la actualidad, existe un derecho litigioso entre las partes, señor LISANDER GARCÍA VALENCIA y las sociedades ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.
- Las pretensiones transadas no tienen la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, pues dependen directamente de una sentencia de mérito en la que se declare probada la existencia de una relación laboral.
- Según el contrato de transacción aportado, este se suscribió de manera libre y espontánea.
- Existen concesiones recíprocas.

Ahora, en lo que respecta a la necesidad de mantener en litigio a las temporales, el Tribunal Superior de Barranquilla, frente a un caso similar, señaló:

“Conforme a lo anterior, considera este cuerpo decisorio que, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia, las sociedades que se pretenden vincular NO son un litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, pues si se determina que la demandada es la verdadera empleadora del actor, nada impedirá que se profieran las condenas a que haya lugar, de lo contrario habrá que despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues es evidente que la voluntad del demandante no fue demandar a las sociedades

¹ Sentencia T-662/12



EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS S.A.S, ASER PLURISERVICIOS S.A.S, COLTEMP S.A.S Y SERVIGRAMA LTDA y en caso de que se llegaran a vincular al presente tramite, no podrían ser condenadas conforme el Pentium de la demanda, toda vez que estas no van dirigidas contra ellas, lo que haría inocua su comparecencia".²

Por lo expuesto, es viable la transacción presentada por la parte demandante y en ese sentido, se aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto de ULTRA SAS Y TEMPO SAS.

Por otro lado, una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, en relación con las sociedades ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 09:30AM, del día miércoles 16 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17987756>.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Doctor CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, identificado con la Cédula Ciudadanía No 10.166.924 y Tarjeta Profesional No 176.100 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S** en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

2 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla - Sala Primera De Decisión Laboral - Código Único de Radicación:08-001-31-05-012-2019-00301-01 Rad. Interno No. 71.659-C Ref: APELACIÓN DE AUTO. Demandante: ENRIQUE JOSE ESCORCIA MEJIA Demandado: ASEO TECNICO S.A.S ESP - Primero(1°) de noviembre dedos mil veintidós (2.022).Magistrada Ponente: ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a485128be73f1c460b9d24687bca8bda9d03241872ad24d6cc2e36b2586b1c7a**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 343 promovido por el señor EDGARDO MANUEL GOMEZ MANGA, contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 26 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: EDGARDO MANUEL GOMEZ MANGA.

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 2022 - 093

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por COLPENSIONES, mediante apoderado Dra. Adriana Nieves Arzuaga. Igualmente se encuentra contestación a la demanda por parte de la AFP PORVENIR mediante apoderado Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T., y haber sido presentadas dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES y AFP PORVENIR, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES y AFP PORVENIR, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Adriana Nieves Arzuaga como apoderado de COLPENSIONES, y al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de AFP PORVENIR, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.
4. FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 29 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifiesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:
<https://call.lifetimesizecloud.com/17990591>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1be9249ca78a93dc8547a7afcdd17aecd1f168321e12d0f522fe7d0cb1a**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por ERIK MORALES MORELOS, quien actúa en nombre propio, contra la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00135**
Accionante: **ERIK MORALES MORELOS**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que la solicitud de tutela se acompaña con una medida provisional, la cual al ser examinada por el Despacho, se concluye que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 para su concesión, por cuanto, la petición de medida provisional implica lo mismo que se requiere a través de la Acción de Tutela, pretensión que necesita un estudio de fondo para analizar la vulneración de los derechos que se invocan como transgredidos, y que de concederse se estaría anticipando a una decisión final.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en similares condiciones esgrimió:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”.¹ (Resaltado Fuera de Texto)

¹ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



De acuerdo con la anterior norma citada, no es dable proferir medida provisional en la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ERIK MORALES MORELOS, quien actúa en nombre propio, contra las entidades **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición, a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, a las personas que se ven disminuidas físicamente, a la seguridad social, a la salud, al derecho de acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada en la presente Acción Constitucional de Tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la ARMADA NACIONAL, a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL y al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bcdbe87176f95d2211c246d273ca2d84431ea4b39fd0a0706d4f9fc8a5beab**

Documento generado en 26/04/2023 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00119-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ESTEBAN BARRIOS ALMEIDA**
Demandado: **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**
Radicado: **2022-00119-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, la demandada contestó en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CONCRETOS ARGOS S.A.S., por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 9:00AM, del día miércoles 16 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17987527>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.312.664 expedida en Barranquilla y T.P No. 179.560 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandada CONCRETOS ARGOS S.A.S. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8298c72e1f8ad535cb67deeb32f9bd723462fd885a5d551ea68b15cfa6e144**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>